

E.

S.

D.

REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.

De: GIRA PATRICIA PERALES MEZA.

Contra: MARIA LUISA, MARILU YANETH y GUSTAVO ALBERTO PÉRALES ESQUIVEL Y
MANFRED DANIEL CARL PERALES.

RAD: 41.650.

RUTH ESTHER ROCA SARMIENTO, mayor de edad, domiciliada y de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 22.398.868 expedida en B/quilla, abogada en ejercicio con T P No 69.638 del C.S.J, en mi condición de apoderada de las señoras MARIA LUISA PERALES ESQUIVEL, MARILU YANETH PERALES ESQUIVEL y del señor MANFRED DANIEL CARL PERALES, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la carrera 19 No 47B-31 Barrio El Carmen, identificados con la cedula de ciudadanía 32.702.970 de B/quilla, No. 22.365.771 de B/quilla, y No. 72.164.909 de B/quilla respectivamente, quienes hicieron parte de la sentencia recurrida, estando dentro del término legal, llevo ante su digno despacho a objeto de descorrer el traslado e interponer en escrito separado la Excepción de Fondo o Merito de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

FUNDAMENTOS LEGALES:

De conformidad con la Ley la recurrente no está legitimada para interponer el Recurso De Revisión de la referencia, pues no reunir los requisitos exigidos para tal efecto en tal virtud le corresponde al recurrente precisar el motivo concreto que invoca y demostrar su ocurrencia, es ya conocido que la recurrente se fundamenta en lo señalado en el artículo 355 CGP numeral 7°, que dice: “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”, con relación a esta causal era su deber señalar con exactitud, si dentro del referido proceso (pertenencia) le asistía un interés legal, señalar si fue indebidamente representada, o no fue notificada o no emplaza, téngase en cuenta que la disposición señala dos eventos que son diferentes, aquí el juzgador no pueda ocuparse oficiosamente de acreditar los hechos alegados para fundarla.

Con respecto a la indebida representación de las partes en tratándose de apoderados^A el Dr. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS* dice “Me ocuparé de la nulidad prevista en el numeral 7° del artículo 152 del C. de P. C. hoy modificado por el artículo del CGP, y dice el Jurista la relacionada con la indebida representación de las partes en tratándose de apoderados judiciales. Son dos casos prácticos que con frecuencia se presentan dentro de los procesos civiles: a) Cuando se le ha notificado personal y directamente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y su mandatario judicial contesta la demanda y formula excepciones dentro del término legal pero sin acompañar con dichos escritos el correspondiente poder otorgado por el mandante o bien porque no lo había conferido, presentándolo al proceso una vez vencido el término del traslado con la finalidad de que el juzgado tenga por contestada la demanda y de curso a los medios exceptivos, y b) Cuando la persona demandada no se notifica personal ni directamente del auto admisorio de la demanda, sino que faculta mediante poder a su mandatario judicial para que se notifique del mismo, conteste la demanda, proponga excepciones, y en general, para que la represente y quien notificado del auto admisorio no aporta al proceso el respectivo poder ni con el

CARRERA 44 N° 34-31ª OFICINA 10B EDIFICIO COLSEGUROS- B/QUILLA CEL. 3107232431.

Email-ruthrocasar@hotmail.com

representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada". Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Capítulo del Norte de Santander. Negrilla fuera de término.

El artículo 135 del CGP dice: Requisitos para alegar la nulidad. La parte que **alegue nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá legar (.....)
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.....". Negrilla fuera de término.

“Para ser más claro el Fundamento LEGITIMACION EN LA CAUSA - La finalidad en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, **sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.** Negrilla fuera de texto. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205)

De conformidad con lo estipulado en la norma del análisis del profesor Dr. Julio Alberto Tarazona Arjona, y lo pronunciado por el Consejo de Estado es fácil concluir la recurrente señora **GIRA PATRICIA PERALES MEZA**, no está legitimada para demandar la revisión de la sentencia, lo cual objetivamente es fácil establecer.

Al respecto el Consejo de Estado recordó que la “**legitimación en la causa** se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, **por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.**

Dicha legitimación, reiteró, afecta la relación que existe entre las partes y el interés en litigio, y aunque no genera la nulidad del proceso, sí lleva a que la autoridad judicial no pueda decidir de fondo.

De acuerdo con la corporación, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

En el caso bajo análisis, la Sección Primera verificó la inexistencia de este presupuesto y se declaró inhibida sobre la pretensión de la empresa de transporte demandante, frente a su solicitud de anular la resolución proferida por el entonces Instituto Nacional de Tránsito y Transporte (Intra) para rechazar la solicitud de un tercero, decisión que no lesionaba los intereses particulares y concretos de la demandante, pues, “no resulta lógico que la demandante apoye sus pretensiones en los recursos de la vía gubernativa de otra

empresa”.

(Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 250002324000200700076, jul. 17/14, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno)

De conformidad con lo estipulado en la norma del análisis del profesor Dr. Julio Alberto Tarazona Arjona, y lo pronunciado por el Consejo de Estado es fácil concluir la recurrente señora **GIRA PATRICIA PERALES MEZA**, no está legitimada para demandar la revisión de la sentencia, lo que objetivamente es fácil establecer.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito del despacho tener como pruebas las presentadas con el recurso de revisión tal como:

Registro Civil de defunción del finado Efraín Perales Bandera (q.e.p.d).

Registro Civil de defunción del finado Gustavo Alberto Perales Esquivel (q.e.p.d).

Certificado de libertad inmueble de folio matricula No 040-48363.

Copia de la sentencia adiada Septiembre 7/16.

Copia del proceso de pertenencia tramitado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos 355 numeral 7º, 135, 355 numeral 7º , 391 inciso 7º, 442 CGP, 29 C.N y demás normas pertinentes.

NOTIFICACION:

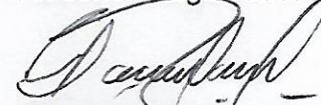
La recibiré en la Secretaria del despacho y/o en mi oficina situada en esta ciudad en la carrera 44 No 34-31 A Of 10 B **EDIFICIO COLSEGUROS**.

Dirección electrónica: Email ruthrocasar@hotmail.com.

Mis representados en la señalada en la acción principal.

La demandante en la señalada en la acción principal.

Del señor Magistrado. Respetuosamente:



RUTH ESTHER ROCA SARMIENTO.

C C No 22.398.868 de B/quilla.

T P No 69.638 C S J.